

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2457/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 2458/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 2459/89 de la Comisión, de 9 de agosto de 1989, relativo a la entrega de aceite de colza refinado al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria ..... 5
- \* Reglamento (CEE) nº 2460/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los guantes y similares de punto de la categoría de productos nº 10 (número de orden 40.0100); artículos de moblaje, de tejido de la categoría de productos nº 40 (número de orden 40.0400); prendas no de punto de la categoría de productos nº 161 (número de orden 42.1610) originarias de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) Nº 4259/88 del Consejo ..... 8
- \* Reglamento (CEE) nº 2461/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales de la categoría de productos nº 72 (número de orden 40.0720) originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo ..... 10
- \* Reglamento (CEE) nº 2462/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a la tiendas de la categoría de productos nº 91 (número de orden 40.0910) originarias de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo ..... 11

Sumario (continuación)	
* Reglamento (CEE) n° 2463/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a las pantalones de punto de lana de la categoría de productos n° 28 (número de orden 40.0280) prendas para bebés de la categoría de productos n° 68 (número de orden 40.0680); redes cuerdas o cordajes de la categoría de productos n° 97 (número de orden 40.0970) originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo	12
Reglamento (CEE) n° 2464/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	14
Reglamento (CEE) n° 2465/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	34
Reglamento (CEE) n° 2466/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Italia	37
Reglamento (CEE) n° 2467/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	38
Reglamento (CEE) n° 2468/89 de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	42

---

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

89/477/CECA :

- \* Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1989, por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación n° 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción n° 139) ..... 46

89/478/CECA :

- \* Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1989, por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación n° 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción n° 140) ..... 48

89/479/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1989, por la que se aprueba el programa de reconversión de para pra el lúpulo presentado por el Reino de España en virtud del Reglamento (CEE) n° 2997/87 del Consejo ..... 50

89/480/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1989, por la que se aprueba una modificación del programa de reconversión varietal para el lúpulo presentado por el Reino de Bélgica con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2997/87 del Consejo ..... 52

---

### Rectificaciones

- Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2269/89 de la Comisión, de 26 de julio de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo (DO n° L 216 de 27.7.1989) ..... 54

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2457/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de agosto de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

Por la Comisión  
Ray MAC SHARRY  
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,31	143,45
0712 90 19	34,31	143,45
1001 10 10	15,88	151,63 (*) (*)
1001 10 90	15,88	151,63 (*) (*)
1001 90 91	15,20	107,72
1001 90 99	15,20	107,72
1002 00 00	42,96	115,08 (*)
1003 00 10	33,63	107,57
1003 00 90	33,63	107,57
1004 00 10	25,03	93,67
1004 00 90	25,03	93,67
1005 10 90	34,31	143,45 (*) (*)
1005 90 00	34,31	143,45 (*) (*)
1007 00 90	52,35	144,54 (*)
1008 10 00	33,63	1,69
1008 20 00	33,63	28,88 (*)
1008 30 00	33,63	0,00 (*)
1008 90 10	(?)	(?)
1008 90 90	33,63	0,00
1101 00 00	34,43	163,96
1102 10 00	73,29	174,26
1103 11 10	38,99	249,40
1103 11 90	37,03	176,92

(\*) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(\*\*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(\*) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(\*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(\*) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(\*) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(\*) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2458/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de agosto de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0,80	0,80	0,80
1001 10 90	0	0,80	0,80	0,80
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	2,00
1003 00 90	0	0	0	2,00
1004 00 10	0	6,54	6,54	6,54
1004 00 90	0	6,54	6,54	6,54
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	36,70
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	3,56	3,56
1107 10 99	0	0	0	2,66	2,66
1107 20 00	0	0	0	3,10	3,10

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2459/89 DE LA COMISIÓN**

de 9 de agosto de 1989

**relativo a la entrega de aceite de colza refinado al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 16 de marzo de 1988 relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor del CICR, la Comisión ha concedido a dicho organismo 150 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº

2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de aceite de colza refinado en beneficio del CICR, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO

1. Acción nº (¹): 368/89
2. Programa : 1988
3. Beneficiario : CICR (²)
4. Representante del beneficiario (³) : Delegação do Comité Internacional da Cruz Vermelha, Travessa de João Seca nº 14, Caixa Postal 2501, Luanda, República Popular de Angola, tel. 933 82/922 25, télex 3353 CICV AN
5. Lugar o país de destino : Angola
6. Producto que se moviliza : aceite de colza refinado
7. Características y cualidad de la mercancía (⁴) : véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)
8. Cantidad total : 150 toneladas netas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado : véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III B) :
  - envases metálicos de 1 litro o 1 kilogramo ;
  - los envases deberán ir embalados en cartones, con 20 envases por cartón ;
  - deberá entregarse en paletas estandarizadas bajo película de plástico ;
  - los envases deben llevar el texto siguiente :
    - ACÇÃO Nº 368/89/AO-164 / OLÉO DE COLZA / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA / DISTRIBUIÇÃO GRATUITA / LOBITO • (el mes y año de fabricación) / LOBITO •
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de desembarque — descargado — Con un seguro complementario para su transporte hasta el almacén CICR/Lobito
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : Lobito
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 17.10.1989 al 14.11.1989
18. Fecha límite para el suministro : 28.11.1989
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro (⁵) : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 5.9.1989 a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 6.9.1989 a las 24 horas
21. En caso de segunda licitación :
  - a) fecha en que expira el plazo la presentación de ofertas : 19.9.1989, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 20.9.1989, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 31.10.1989 al 28.11.1989
  - c) fecha límite para el suministro : 12.12.1989
22. Importe de la garantía de licitación : 15 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (⁶) :

Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,  
rue de la Loi, 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario : —

*Notas:*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227, de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado de origen,
  - certificado sanitario.
- (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador, al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:  
236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30.
- (6) Agente CICR: Sub-delegação do Comité Internacional da Cruz Vermelha, Avenida da Independência 54, Restinga. LOBITO/República Popular de Angola — Tel.: 2448.
-

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2460/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los guantes y similares de punto de la categoría de productos nº 10 (número de orden 40.0100); artículos de moblaje, de tejido de la categoría de productos nº 40 (número de orden 40.0400); prendas no de punto de la categoría de productos nº 161 (número de orden 42.1610) originarias de China, beneficiarias de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) Nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para guantes y similares de punto de la categoría de productos nº 10 (número de orden 40.0100); artículos de moblaje, de tejido de la categoría de productos nº 40 (número de orden 40.0400); prendas no de punto de la categoría de productos nº 161 (número de orden 42.1610) el plafón se establece respectivamente en 293 000 pares, 7 toneladas y 70 toneladas; que, en fecha 31 de julio de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1.*

A partir del 14 de agosto de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China :

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0100	10 (1 000 pares)	6111 10 10	Guantes y similares de punto
		6111 20 10	
		6111 30 10	
		ex 6111 90 00	
		6116 10 10	
		6116 10 90	
		6116 91 00	
		6116 92 00	
		6116 93 00	
		6116 99 00	
40.0400	40 (toneladas)	ex 6303 91 00	Cortinas, visillos, guardamalletas, cubrecamas y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		ex 6303 92 90	
		ex 6303 99 90	
		6304 19 10	
		ex 6304 19 90	
		6304 92 00	
		ex 6304 93 00	
		ex 6304 99 00	

<sup>(1)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	
42.1610	161 (toneladas)	6201 19 00	Prendas, no de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159	
		6201 99 00		
		6202 19 00		
		6202 99 00		
		6203 19 90		
		6203 29 90		
		6203 39 90		
		6203 49 90		
		6204 19 90		
		6204 29 90		
		6204 39 90		
		6204 49 90		
		6204 59 90		
		6204 69 90		
		6205 90 10		
		6205 90 90		
		6206 90 10		
		6206 90 90		
		ex 6211 20 00		
		6211 39 00		
		6211 49 00		
		ex 6214 90 90		

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*  
Jean DONDELINGER  
*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2461/89 DE LA COMISIÓN**  
de 10 de agosto de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales de la categoría de productos nº 72 (número de orden 40.0720) originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se

trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales de la categoría de productos nº 72 (número de orden 40.0720) el plafón se establece en 180 000 piezas; que, en fecha 31 de julio de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 14 de agosto de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0720	72 (1 000 piezas)	6112 31 10	Pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		6112 31 90	
		6112 39 10	
		6112 39 90	
		6112 41 10	
		6112 41 90	
		6112 49 10	
		6112 49 90	
		6211 11 00	
		6211 12 00	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2462/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a la tiendas de la categoría de productos n° 91 (número de orden 40.0910) originarias de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se

trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para las tiendas de la categoría de productos n° 91 (número de orden 40.0910) el plafón se establece en 13 toneladas; que, en fecha de 1 de agosto de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 14 de agosto de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0910	91 (toneladas)	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2463/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a las pantalonas de punto de lana de la categoría de productos nº 28 (número de orden 40.0280) prendas para bebés de la categoría de productos nº 68 (número de orden 40.0680); redes cuerdas o cordajes de la categoría de productos nº 97 (número de orden 40.0970) originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 e dicho Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para las pantalonas de punto de lana de la categoría de productos nº 28 (número de orden

40.0280); prendas para bebés de la categoría de productos nº 68 (número de orden 40.0680); redes, cuerdas o cordajes de la categoría de productos nº 97 (número de orden 40.0970) el plafón se establece en respectivamente 104 000 piezas, 87 toneladas y 21 toneladas; que, en fecha de 1 de agosto de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 14 de agosto de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarias de Tailandia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0280	28 (1 000 piezas)	6103 41 10	Pantalones, pantalonas de peto con tirantes y «shorts» (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		6103 41 90	
		6103 42 10	
		6103 42 90	
		6103 43 10	
		6103 43 90	
		6103 49 10	
		6103 49 91	
		6104 61 10	
		6104 61 90	
		6104 62 10	
		6104 62 90	
		6104 63 10	
		6104 63 90	
		6104 69 10	
		6104 69 91	

<sup>(1)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0680	68 (toneladas)	6111 10 90	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con excepción de guantes para bebés de las categorías 10 y 87 y medias, calcetines, salvamedias de tejido de la categoría 88
		6111 20 90	
		6111 30 90	
		ex 6111 90 00	
		ex 6209 10 00	
		ex 6209 20 00	
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas
		5608 11 19	
		5608 11 91	
		5608 11 99	
		5608 19 11	
		5608 19 19	
		5608 19 31	
		5608 19 39	
		5608 19 91	
		5608 19 99	
		5608 90 00	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2464/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 763/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86<sup>(4)</sup>, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88<sup>(6)</sup> la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de las subpartidas ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93 de la nomenclatura combinada, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia sera láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

producto entero; que, para los demás productos azucarados de las partidas nº 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89<sup>(2)</sup>;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ECU/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88, ha previsto disposiciones comple-

mentarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de las partidas nº 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309 de la nomenclatura combinada,
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal incluidas las Azores y Madeira, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		4,55
0401 10 90 000		4,55
0401 20 11 100		4,55
0401 20 11 500		7,63
0401 20 19 100		4,55
0401 20 19 500		7,63
0401 20 91 100		10,51
0401 20 91 500		12,44
0401 20 99 100		10,51
0401 20 99 500		12,44
0401 30 11 100		16,29
0401 30 11 400		25,72
0401 30 11 700		39,20
0401 30 19 100		16,29
0401 30 19 400		25,72
0401 30 19 700		39,20
0401 30 31 100		46,90
0401 30 31 400		73,85
0401 30 31 700		81,55
0401 30 39 100		46,90
0401 30 39 400		73,85
0401 30 39 700		81,55
0401 30 91 100		93,10
0401 30 91 400		137,37
0401 30 91 700		160,47
0401 30 99 100		93,10
0401 30 99 400		137,37
0401 30 99 700		160,47
0402 10 11 000		50,00
0402 10 19 000		50,00
0402 10 91 000		0,5000
0402 10 99 000		0,5000
0402 21 11 200		50,00
0402 21 11 300		82,38
0402 21 11 500		87,56
0402 21 11 900		95,00
0402 21 17 000		50,00
0402 21 19 300		82,38
0402 21 19 500		87,56
0402 21 19 900		95,00
0402 21 91 100		95,79
0402 21 91 200		96,54
0402 21 91 300		97,91
0402 21 91 400		105,86
0402 21 91 500		108,57
0402 21 91 600		118,92
0402 21 91 700		125,16
0402 21 91 900		132,07
0402 21 99 100		95,79

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 21 99 200		96,54
0402 21 99 300		97,91
0402 21 99 400		105,86
0402 21 99 500		108,57
0402 21 99 600		118,92
0402 21 99 700		125,16
0402 21 99 900		132,07
0402 29 15 200		0,5000
0402 29 15 300		0,8238
0402 29 15 500		0,8756
0402 29 15 900		0,9500
0402 29 19 200		0,5000
0402 29 19 300		0,8238
0402 29 19 500		0,8756
0402 29 19 900		0,9500
0402 29 91 100		0,9579
0402 29 91 500		1,0586
0402 29 99 100		0,9579
0402 29 99 500		1,0586
0402 91 11 110		4,55
0402 91 11 120		10,51
0402 91 11 310		17,83
0402 91 11 350		22,30
0402 91 11 370		27,65
0402 91 19 110		4,55
0402 91 19 120		10,51
0402 91 19 310		17,83
0402 91 19 350		22,30
0402 91 19 370		27,65
0402 91 31 100		21,87
0402 91 31 300		32,67
0402 91 39 100		21,87
0402 91 39 300		32,67
0402 91 51 000		25,72
0402 91 59 000		25,72
0402 91 91 000		93,10
0402 91 99 000		93,10
0402 99 11 110		0,0455
0402 99 11 130		0,1051
0402 99 11 150		0,1796
0402 99 11 310		20,57
0402 99 11 330		25,13
0402 99 11 350		34,08
0402 99 19 110		0,0455
0402 99 19 130		0,1051
0402 99 19 150		0,1796
0402 99 19 310		20,57
0402 99 19 330		25,13
0402 99 19 350		34,08
0402 99 31 110		0,2380
0402 99 31 150		35,55
0402 99 31 300		0,4690
0402 99 31 500		0,8155
0402 99 39 110		0,2380
0402 99 39 150		35,55
0402 99 39 300		0,4690

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 500		0,8155
0402 99 91 000		0,9310
0402 99 99 000		0,9310
0403 10 11 100		4,55
0403 10 11 300		7,63
0403 10 13 000		10,51
0403 10 19 000		16,29
0403 10 31 100		0,0455
0403 10 31 300		0,0763
0403 10 33 000		0,1051
0403 10 39 000		0,1629
0403 90 11 000		50,00
0403 90 13 000		50,00
0403 90 19 000		95,79
0403 90 31 000		0,5000
0403 90 33 000		0,5000
0403 90 39 000		0,9579
0403 90 51 100		4,55
0403 90 51 300		7,63
0403 90 53 000		10,51
0403 90 59 110		16,29
0403 90 59 140		25,72
0403 90 59 170		39,20
0403 90 59 310		46,90
0403 90 59 340		73,85
0403 90 59 370		81,55
0403 90 59 510		93,01
0403 90 59 540		137,37
0403 90 59 570		160,47
0403 90 61 100		0,0455
0403 90 61 300		0,0763
0403 90 63 000		0,1051
0403 90 69 000		0,1629
0404 90 11 100		50,00
0404 90 11 910		4,55
0404 90 11 950		17,83
0404 90 13 120		50,00
0404 90 13 130		82,38
0404 90 13 140		87,56
0404 90 13 150		95,00
0404 90 13 911		4,55
0404 90 13 913		10,51
0404 90 13 915		16,29
0404 90 13 917		25,72
0404 90 13 919		39,20
0404 90 13 931		17,83
0404 90 13 933		22,30
0404 90 13 935		27,65
0404 90 13 937		32,67
0404 90 13 939		34,19
0404 90 19 110		95,79
0404 90 19 115		96,54
0404 90 19 120		97,91
0404 90 19 130		105,86
0404 90 19 135		108,57

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		118,92
0404 90 19 160		125,16
0404 90 19 180		132,07
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		50,00
0404 90 31 910		4,55
0404 90 31 950		17,83
0404 90 33 120		50,00
0404 90 33 130		82,38
0404 90 33 140		87,56
0404 90 33 150		95,00
0404 90 33 911		4,55
0404 90 33 913		10,51
0404 90 33 915		16,29
0404 90 33 917		25,72
0404 90 33 919		39,20
0404 90 33 931		17,83
0404 90 33 933		22,30
0404 90 33 935		27,65
0404 90 33 937		32,67
0404 90 33 939		34,19
0404 90 39 110		95,79
0404 90 39 115		96,54
0404 90 39 120		97,91
0404 90 39 130		105,86
0404 90 39 150		108,57
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,5000
0404 90 51 910		0,0455
0404 90 51 950		20,57
0404 90 53 110		0,5000
0404 90 53 130		0,8238
0404 90 53 150		0,8756
0404 90 53 170		0,9500
0404 90 53 911		0,0455
0404 90 53 913		0,1051
0404 90 53 915		0,1629
0404 90 53 917		0,2572
0404 90 53 919		0,3920
0404 90 53 931		20,57
0404 90 53 933		25,13
0404 90 53 935		34,08
0404 90 53 937		35,55
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		0,9579
0404 90 59 150		1,0586
0404 90 59 930		0,5652
0404 90 59 950		0,8155
0404 90 59 990		0,9310
0404 90 91 100		0,5000
0404 90 91 910		0,0455
0404 90 91 950		20,57
0404 90 93 110		0,5000
0404 90 93 130		0,8238
0404 90 93 150		0,8756

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		0,9500
0404 90 93 911		0,0455
0404 90 93 913		0,1051
0404 90 93 915		0,1629
0404 90 93 917		0,2572
0404 90 93 919		0,3920
0404 90 93 931		20,57
0404 90 93 933		25,13
0404 90 93 935		34,08
0404 90 93 937		35,55
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		0,9579
0404 90 99 150		1,0586
0404 90 99 930		0,5652
0404 90 99 950		0,8155
0404 90 99 990		0,9310
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		117,20
0405 00 10 300		147,44
0405 00 10 500		151,22
0405 00 10 700		155,00
0405 00 90 100		155,00
0405 00 90 900		196,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	***	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	***	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	***	120,33
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	***	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	***	22,83

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 500	028	—
0406 30 10 550	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	***	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	***	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	***	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	***	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	***	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	***	48,68
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	***	71,42

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	126,51
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
0406 90 15 900	...	159,34
	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
...	151,68	
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
...	135,35	
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
...	135,35	
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
...	158,54	

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	...	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	...	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	...	125,96
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	...	110,79

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario).*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
	***	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	732	123,35
	***	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	***	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	***	158,54

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	732	123,35
...	135,35	
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	...	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	...	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	151,00
	0406 90 89 959	028
032		—
036		—
038		—
400		130,00
404		—
...		130,00

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	732	123,35
	***	135,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	732	123,35
	***	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	***	21,06
	0406 90 91 510	028
032		—
036		—
038		—
400		37,62
404		—
***		35,97
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	***	43,62
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		15,00
2309 10 15 300		20,00
2309 10 15 400		25,00
2309 10 15 500		30,00
2309 10 15 700		35,00

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		15,00
2309 10 19 300		20,00
2309 10 19 400		25,00
2309 10 19 500		30,00
2309 10 19 600		35,00
2309 10 19 700		37,50
2309 10 19 800		40,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		15,00
2309 10 70 200		20,00
2309 10 70 300		25,00
2309 10 70 500		30,00
2309 10 70 600		35,00
2309 10 70 700		40,00
2309 10 70 800		44,00
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		15,00
2309 90 35 300		20,00
2309 90 35 400		25,00
2309 90 35 500		30,00
2309 90 35 700		35,00
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		15,00
2309 90 39 300		20,00
2309 90 39 400		25,00
2309 90 39 500		30,00
2309 90 39 600		35,00
2309 90 39 700		37,50
2309 90 39 800		40,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		15,00
2309 90 70 200		20,00
2309 90 70 300		25,00
2309 90 70 500		30,00
2309 90 70 600		35,00
2309 90 70 700		40,00
2309 90 70 800		44,00
2309 90 70 900		—

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3639/86 de la Comisión (DO n° 336 de 29. 11. 86, p. 46).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

---

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2465/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 7 y 8 de agosto de 1989 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.<sup>(4)</sup> DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.<sup>(6)</sup> DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.<sup>(9)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.<sup>(10)</sup> DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.<sup>(12)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 (1)
1509 10 90	77,00 (1)
1509 90 00	89,00 (2)
1510 00 10	77,00 (1)
1510 00 90	122,00 (2)

(1) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- Argelia, Túnez y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código:

- totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

**REGLAMENTO (CEE) N° 2466/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1989

**por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Italia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 <sup>(3)</sup>, establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de

forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, habida cuenta la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2400/89 de la Comisión <sup>(5)</sup>, la evolución del tipo de mercado de la lira italiana durante el período de referencia, comprendido entre el 2 y el 8 de agosto de 1989, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3521/88 <sup>(7)</sup>, a aumentar a partir del 14 de agosto de 1989 los montantes compensatorios aplicables en Italia en el sector de la carne de porcino; que, para evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar los tipos de conversión agrícola con objeto de impedir la creación de esos nuevos montantes compensatorios monetarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye, en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ecu = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ecu = ... Lit	Aplicable a partir del
• Carne de porcino	1 705,01	13 de agosto de 1989	1 704,81	14 de agosto de 1989

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 227 de 4. 8. 1989, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO n° L 307 de 12. 11. 1988, p. 28.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2467/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1989

**por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2284/89<sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88<sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2342/89 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2387/89<sup>(8)</sup>,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2342/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades

máximas garantizadas, para la campaña 1989/90, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1989/90 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 3,44 ecus por 100 kg para la colza y la nabina y de 11,55 ecus por 100 kilogramos para el girasol,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión<sup>(9)</sup>.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo<sup>(10)</sup> para las semillas de girasol recolectadas en España.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo<sup>(11)</sup> para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

4. No obstante, el importe de la ayuda para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 11 de agosto de 1989, a fin de tener en cuenta las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 21.

<sup>(8)</sup> DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 45.

<sup>(9)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(11)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)	5º plazo 1 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	22,404	22,482	22,202	22,406	22,684	22,723
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	53,17	53,36	52,70	53,18	53,84	54,07
— Países Bajos (Fl)	59,10	59,30	58,57	59,10	59,84	60,11
— UEEL (FB/Flux)	1 081,82	1 085,59	1 072,07	1 081,92	1 095,34	1 097,22
— Francia (FF)	170,34	170,96	168,76	170,32	172,47	172,74
— Dinamarca (Dkr)	200,07	200,77	198,27	200,09	202,57	202,92
— Irlanda (£ Irl)	18,959	19,027	18,782	18,957	19,195	19,225
— Reino Unido (£)	14,954	15,013	14,785	14,894	15,091	15,013
— Italia (Lit)	37 513	37 644	37 169	37 451	37 916	37 804
— Grecia (Dr)	3 722,84	3 722,89	3 638,37	3 634,74	3 685,60	3 593,88
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89
— en otro Estado miembro (Pta)	3 504,57	3 515,94	3 468,27	3 490,01	3 532,30	3 512,79
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 935,68	4 950,81	4 881,86	4 854,35	4 900,37	4 840,35

(1) Bajo reserva de las consecuencias de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (¹)	1º plazo 9 (¹)	2º plazo 10 (¹)	3º plazo 11 (¹)	4º plazo 12 (¹)	5º plazo 1 (¹)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	24,904	24,982	24,702	24,906	25,184	25,223
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	59,08	59,26	58,60	59,09	59,74	59,98
— Países Bajos (Fl)	65,69	65,90	65,16	65,70	66,43	66,70
— UEBL (FB/Flux)	1 202,54	1 206,30	1 192,78	1 202,63	1 216,06	1 217,94
— Francia (FF)	189,59	190,20	188,00	189,57	191,71	191,98
— Dinamarca (Dkr)	222,39	223,09	220,59	222,41	224,89	225,24
— Irlanda (£ Irl)	21,101	21,169	20,924	21,099	21,337	21,367
— Reino Unido (£)	16,708	16,767	16,538	16,647	16,844	16,766
— Italia (Lit)	41 696	41 826	41 351	41 633	42 098	41 986
— Grecia (Dra)	4 171,30	4 171,36	4 086,84	4 083,21	4 134,07	4 042,35
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13
— en otro Estado miembro (Pta)	3 886,81	3 898,18	3 850,51	3 872,25	3 914,54	3 895,03
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	480,01	480,01	480,01	480,01	480,01	480,01
— en otro Estado miembro (Esc)	5 415,68	5 430,82	5 361,86	5 334,36	5 380,37	5 320,35

(¹) Bajo reserva de las consecuencias de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>					
— España	6,890	6,890	6,890	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	20,704	20,835	21,664	21,674	21,666
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):</b>					
— RF de Alemania (DM)	49,28	49,59	51,53	51,56	51,55
— Países Bajos (Fl)	54,61	54,96	57,15	57,17	57,15
— UEBL (FB/Flux)	999,73	1 006,06	1 046,09	1 046,57	1 046,18
— Francia (FF)	156,30	157,32	163,83	163,87	163,76
— Dinamarca (Dkr)	184,89	186,06	193,46	193,55	193,48
— Irlanda (£ Irl)	17,396	17,510	18,235	18,238	18,226
— Reino Unido (£)	13,418	13,517	14,121	14,069	14,046
— Italia (Lit)	34 684	34 902	36 278	36 213	36 199
— Grecia (Dra)	3 283,65	3 287,29	3 416,67	3 357,40	3 347,84
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	3 491,56	3 510,65	3 622,17	3 612,30	3 612,85
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 316,65	6 342,73	6 488,24	6 406,37	6 394,29
— en otro Estado miembro (Esc)	6 156,13	6 181,54	6 323,36	6 243,57	6 231,79
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	3 447,60	3 466,69	3 578,21	3 568,33	3 568,88
<b>4. Ayudas especiales:</b>					
— Portugal (Esc)	6 156,13	6 181,54	6 323,36	6 243,57	6 231,79

(1) So reserva, en caso de fijación para la campaña de comercialización 1989/1990, de las consecuencias de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1
DM	2,075770	2,072500	2,069220	2,066040	2,066040	2,056840
Fl	2,338920	2,335110	2,331150	2,327460	2,327460	2,316750
FB/Flux	43,451300	43,436500	43,419400	43,401800	43,401800	43,340700
FF	7,014040	7,014220	7,014220	7,013970	7,013970	7,015130
Dkr	8,067340	8,069840	8,072080	8,073850	8,073850	8,085880
£Irl	0,775758	0,775482	0,775874	0,776064	0,776064	0,778388
£	0,674269	0,676441	0,678787	0,680964	0,680964	0,687318
Lit	1 492,62	1 496,69	1 500,54	1 504,33	1 504,33	1 515,46
Dra	179,35100	181,38800	183,38800	186,19200	186,19200	192,76100
Esc	173,63600	174,43900	175,48300	176,35200	176,35200	180,23700
Pta	130,18400	130,75200	131,25300	131,84200	131,84200	133,44300

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2468/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1989

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución apli-

cable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71 <sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	06	100,00
	07	100,00
	02	0
1001 10 90 000	01	10,00
1001 90 91 000	06	36,49
	02	0
1001 90 99 000	04	20,00
	05	20,00
	02	10,00
1002 00 00 000	03	20,00
	05	20,00
	02	10,00
1003 00 10 000	06	45,00
	02	0
1003 00 90 000	04	35,00
	02	0
1004 00 10 000	01	0
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	40,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	51,00
1101 00 00 120	01	51,00
1101 00 00 130	01	45,00
1101 00 00 150	01	42,00
1101 00 00 170	01	39,00
1101 00 00 180	01	36,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	51,00
1102 10 00 200	01	51,00
1102 10 00 300	01	51,00
1102 10 00 500	01	51,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	162,00
1103 11 10 200	01	153,00
1103 11 10 500	01	137,00
1103 11 10 900	01	129,00
1103 11 90 100	01	51,00
1103 11 90 900	—	—

(<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Turquía,
- 07 Argelia.

---

*Nota* : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

---

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1989

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad

(excepción nº 139)

(89/477/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los gobiernos de los Estados miembros, relativa a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas muy específicas, indispensables para la producción de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o se fabrican con una cantidad insuficiente; que, desde hace años, se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no pueden aún satisfacer las exigencias actuales de calidad de los usuarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel tal que garanticen el abastecimiento a los usuarios;

Considerando, por otra parte, que la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competidores;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos o dichos contingentes arancelarios no pueden impedir la consecución de los objetivos contemplados en la Reco-

mendación nº 1-64, y que influyen de manera favorable en el mantenimiento de las corrientes comerciales actuales entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos particulares en el ámbito de la política comercial que justifican la concesión de excepciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación nº 1-64;

Considerando que procede garantizar, en virtud del párrafo tercero del artículo 71 del Tratado, que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación a otros Estados miembros, sin perfeccionar, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los gobiernos de los Estados miembros respecto de los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64, en la medida necesaria para suspender, a los niveles indicados, los derechos de aduanas aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican para cada Estado miembro interesado:

<sup>(1)</sup> DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

<sup>(2)</sup> DO nº L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
	Alambrón especial para la fabricación de muelles de válvulas de un diámetro de 5,5 mm o más pero sin exceder de 13 mm :	Alemania Benelux Francia	1 000 1 150 1 190	0 0 0
a) ex 7213 50 00	de hierro o de acero no aleados, que contengan : — 0,6 % o más pero sin exceder 0,7 % de carbono, — 0,25 % o menos de silicio, — 0,5 % o más pero sin exceder 0,9 % de manganeso, — 0,02 % o menos de azufre, — 0,03 % o menos de fósforo, — 0,06 % o menos de cobre,			
b) ex 7227 90 90	de otros aceros aleados, que contengan : — 0,6 % o más pero sin exceder 0,7 % de carbono, — 0,15 % o más pero sin exceder 0,3 % de silicio, — 0,6 % o más pero sin exceder 0,9 % de manganeso, — 0,025 % o menos de azufre, — 0,025 % o menos de fósforo, — 0,5 % o más pero sin exceder 0,8 % de cromo, — 0,1 % o más pero sin exceder 0,25 % de vanadio,			
c) ex 7227 90 90	de otros aceros aleados, que contengan : — 0,5 % o más pero sin exceder 0,6 % de carbono, — 1,2 % o más pero sin exceder 1,7 % de silicio, — 0,4 % o más pero sin exceder 0,8 % de manganeso, — 0,025 % o menos de azufre, — 0,025 % o menos de fósforo, — 0,5 % o más pero sin exceder 0,8 % de cromo.			

2. Los productos antes mencionados deberán responder, además, a las siguientes especificaciones físicas :

a) *Descarburación*

Profundidad de descarburación medida sin defectos :

- para los alambrones previstos en las letras a) y b) : 0,05 milímetros, como máximo,
- para los alambrones previstos en la letra c) : 0,07 milímetros, como máximo.

b) *Estado de la superficie*

Profundidad máxima de los defectos (grietas, fisuras, repliegues) medidos perpendicularmente a la superficie : 0,05 milímetros.

c) *Inclusiones no metálicas*

Este examen deberá realizarse según la norma AFNOR (ref. A 04/106), de julio de 1972, y el Stahl-Eisen-Blatt 1570/71.

Valor máximo tipo figura 1 desde la superficie hasta las dos terceras partes del radio. Valor máximo tipo figura 2 por debajo de las dos terceras partes del radio hasta el corazón. Los valores indicados serán válidos para todo tipo de inclusión.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán velar, en colaboración con la Comisión, para que los contingentes arancela-

rios se repartan entre los terceros países en forma no discriminatoria.

2. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para que resulte imposible reexportar a otros Estados miembros, sin perfeccionar, los productos siderúrgicos importados en el marco de los contingentes arancelarios.

3. El control de la utilización de los productos para el destino especial prescrito se realizará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Será aplicable desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1989.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1989.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1989

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad

(excepción nº 140)

(89/478/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los gobiernos de los Estados miembros, referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas muy específicas, indispensables para la producción de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o se fabrican con una cantidad insuficiente; que, desde hace años, se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no pueden aún satisfacer las exigencias actuales de calidad de los usuarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel tal que garantice el abastecimiento a los usuarios;

Considerando, por otra parte, que la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competidores;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos o dichos contingentes arancelarios no pueden impedir la consecución de los objetivos contemplados en la Reco-

mendación nº 1-64 y que influyen de manera favorable en el mantenimiento de las corrientes comerciales actuales entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos particulares en el ámbito de la política comercial que justifican la concesión de excepciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación nº 1-64;

Considerando que procede garantizar, en virtud del párrafo tercero del artículo 71 del Tratado, que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación a otros Estados miembros, sin perfeccionar, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los gobiernos de los Estados miembros respecto de los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64, en la medida necesaria para suspender, a los niveles indicados, los derechos de aduana aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican para cada Estado miembro interesado:

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
ex 7225 10 91 ex 7226 10 30	Productos laminados planos de aceros al silicio, llamados « magnéticos », laminados en frío, de grano orientado, de una anchura superior a 500 mm y superior a 600 mm, respectivamente, de espesor superior a 0,20 mm e inferior a 0,30 mm y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal de 1 W/kg determinado según el método Epstein con una corriente de 50 períodos y una inducción de 1,7 tesla	Alemania Benelux	1 500 <sup>(1)</sup> 300	0 0

<sup>(1)</sup> A este contingente se añaden las cantidades no utilizadas del contingente previsto para Alemania por la Decisión 89/199/CECA (DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 55).

<sup>(1)</sup> DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

<sup>(2)</sup> DO nº L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán velar, en colaboración con la Comisión, por que los contingentes arancelarios se repartan entre los terceros países en forma no discriminatoria.
2. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para que resulte imposible reexportar a otros Estados miembros, sin perfeccionar, los productos siderúrgicos importados en el marco de los contingentes arancelarios.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Será aplicable desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1989.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1989.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1989

por la que se aprueba el programa de reconversión de para pra el lúpulo presentado por el Reino de España en virtud del Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(89/479/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fija en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y en que se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1809/89 del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del citado Reglamento, el 9 de diciembre de 1988 el Reino de España remitió a la Comisión un programa de reconversión de variedades para el sector del lúpulo; que, asimismo, el 31 de marzo de 1989 el Reino de España notificó determinadas modificaciones que se habían introducido en dicho programa; que el 3 de julio de 1989 se decidió introducir otras modificaciones en el mencionado programa;

Considerando que el programa modificado se atiene a los objetivos establecidos en el citado Reglamento e incluye, además, los datos exigidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3889/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales en favor de determinadas regiones de producción de lúpulo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2174/89 de la Comisión<sup>(4)</sup>;

Considerando que la reconversión en clones específicos de la variedad H 3 puede asimilarse a una reconversión de variedades con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 siempre y cuando la cepa obtenida mediante selección clonal dé lugar a una producción de lúpulo del tipo « superalfa » definido en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3889/87, que podrá utilizarse en la industria cervecera merced a sus características confirmadas de estabilidad y homogeneidad;

Considerando que la participación económica con cargo al presupuesto nacional respeta el límite máximo indicado

en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87; que los costes efectivos mencionados en dicho artículo podrán incluir elementos mediante los que se evalúe la disminución neta de ingresos derivada de la aplicación del plan de reconversión; que, no obstante, únicamente podrán introducirse en el cálculo de los costes efectivos los elementos referentes a la disminución neta de ingresos que se haya sufrido a partir de la fecha de adopción del Reglamento (CEE) nº 2997/87; que la participación económica del Estado miembro en el programa de reconversión de variedades deberá determinarse en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado el programa de reconversión de variedades para el sector del lúpulo presentado en virtud del Reglamento (CEE) nº 2997/87 por el Reino de España el 9 de diciembre de 1988 y modificado en último lugar el 3 de julio de 1989. En el Anexo se recogen los principales elementos del citado programa.

*Artículo 2*

El Reino de España informará semestralmente a la Comisión acerca de la evolución del programa.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 284 de 7. 10. 1987, p. 19.

(2) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 6.

(3) DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 41.

(4) DO nº L 208 de 20. 7. 1989, p. 16.

## ANEXO

1. *Agrupaciones de productores incluidas en el programa*

- Grupo de cultivadores de lúpulo de Garrizo de la Ribera, Asociación de Productores Agrarios, APA nº 1,
- Agrupación Comercial de Campesinos Leoneses « ACCAL » de Astorga, Asociación de Productores Agrarios, APA nº 2.

2. *Duración del programa*

De 1988 a 1992. Las últimas plantaciones deberán efectuarse antes del 31 de diciembre de 1992.

3. *Superficie en la que se aplicará el programa*

107 hectáreas

4. *Variedades objetivo de la reconversión y superficies correspondientes**Variedades aromáticas*

Spalt	}	en un máximo de un 5 % de las superficies reconvertidas (es decir, un máximo de 5,4 hectáreas).
Hersbrucker		
Fino Alsacia		
Hallertau		

*Variedades « superalfa »<sup>(1)</sup>*

Clones específicos de la variedad H 3	}	en un mínimo de un 95 % de las superficies reconvertidas (es decir, un mínimo de 101,6 hectáreas).

<sup>(1)</sup> En el sentido definido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87 y en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3889/87.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1989

**por la que se aprueba una modificación del programa de reconversión varietal para el lúpulo presentado por el Reino de Bélgica con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo**

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(89/480/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fija, en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y en que se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1809/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3889/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales en favor de determinadas regiones de producción<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2174/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el 10 de marzo de 1988, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87, el Reino de Bélgica remitió a la Comisión un programa de reconversión varietal para el sector del lúpulo; que tal programa, modificado el 26 de julio de 1988, fue aprobado mediante Decisión 88/606/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que el 9 de marzo de 1989 el Reino de Bélgica remitió a la Comisión determinadas modificaciones que había introducido en el programa; que, a petición de la Comisión, dicho país comunicó otras modificaciones los días 20 de junio y 3 de julio de 1989;

Considerando que las modificaciones propuestas consisten, por una parte, en la actualización de los planes objeto del programa aprobado por la Comisión y, por otra, en la introducción de nuevas superficies afectadas por el programa de reconversión; que se propone una ampliación del período de realización del programa para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que el programa, tal y como ha quedado modificado, cumple los objetivos perseguidos por el Reglamento en cuestión y contiene los datos requeridos

en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3889/87;

Considerando que la ayuda especial a la reconversión varietal puede también concederse para superficies cultivadas con otras variedades cuando estas últimas estén presentes en superficies esencialmente cultivadas con variedades amargas objeto de un plan de reconversión;

Considerando que la participación financiera con cargo al presupuesto nacional respeta el límite máximo fijado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87; que los costes efectivos a que se refiere dicho artículo pueden incluir elementos de evaluación de la pérdida neta de renta que se derive de la aplicación del plan de reconversión; que, no obstante, en el cálculo de los costes efectivos sólo pueden incluirse elementos relativos a la pérdida neta de renta sufrida a partir de la fecha de adopción del Reglamento (CEE) nº 2997/87; que la participación financiera del Estado miembro en el programa de reconversión varietal deberá ser adaptada como corresponda;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobada la modificación del programa de reconversión varietal para el sector del lúpulo presentado por el Reino de Bélgica con fecha de 9 de marzo de 1988 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87, tal y como ha resultado de las modificaciones comunicadas en último término los días 20 de junio y 3 de julio de 1989. Los elementos principales del programa modificado se incluyen en el Anexo.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 284 de 7. 10. 1987, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO nº L 208 de 20. 7. 1989, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO nº L 334 de 6. 12. 1988, p. 26.

## ANEXO

1. *Agrupaciones de productores a que afecta el programa*

- Pacohop SV,
- De Poperingse Hopproducenten Vereniging,
- De Aalsterse Hopproducenten Vereniging.

Dichas agrupaciones estarán representadas por Febelhop (Unión de Agrupaciones de Productores).

2. *Duración del programa*

De 1988 a 1991. Las últimas plantaciones deberán efectuarse antes del 31 de diciembre de 1991.

3. *Superficies cubiertas por el programa*

— Pacohop SV :	30,97 ha
— De Poperingse Hopproducenten Vereniging :	119,00 ha
— De Aalsterse Hopproducenten Vereniging :	<u>5,06 ha</u>
Total :	155,03 ha.

4. *Varietades hacia las que debe orientarse la reconversión y superficies afectadas**Varietades aromáticas*

Hallertau :	33,03 ha
Hersbrucker spät :	15,91 ha
Challenger :	13,54 ha
Spalt :	<u>0,10 ha</u>
Total :	62,58 ha.

*Varietades « superalfa »<sup>(1)</sup>*

Target :	57,50 ha
Yeoman :	<u>34,94 ha</u>
Total :	92,45 ha.

<sup>(1)</sup> En el sentido definido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2997/87 y en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3889/87.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2269/89 de la Comisión, de 26 de julio de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 216 de 27 de julio de 1989)*

En la página 61, artículo 3,

*en lugar de:* « 27 de julio de 1989 »,

*léase:* « 1 de septiembre de 1989 ».

---